ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores**, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS y LUIS MARIA BENITEZ RIERA**, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"*RONY MAXIMILIANO ROMAN RAMIREZ Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO",*** a fin de resolver los Recursos Extraordinarios de Casación planteados en contra del **Acuerdo y Sentencia N° 26 de fecha 27 de abril de 2022**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; .-

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?-

En su caso, **¿resulta procedente?**-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y BENITEZ RIERA.-

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL MINISTRO MANUEL RAMÍREZ CANDIA SOSTUVO: -

El Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital, dictó el **Acuerdo y Sentencia N° 26 del 27 de abril de 2022** que confirma la S.D N° 494 de fecha 21 de setiembre de 2021, por la que se resolvió CONDENAR a **BRUNO ENRIQUE DO REIS** a la pena privativa de libertad de veinticinco años por el hecho punible de homicidio doloso y a **RONY MAXIMILIANO ROMÁN RAMÍREZ** a la pena privativa de libertad de veinte años por el hecho punible de homicidio doloso. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Los abogados defensores de los acusados interponen recurso extraordinario de casación contra la referida resolución del Tribunal de Apelaciones.-

En cuanto a la **forma**, el recurso de casación ha sido presentado por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el **Art. 480 – primera parte – del C.P.P**.-

De las constancias de autos, se concluye que el escrito recursivo ha sido planteado en el plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los **Arts. 480 y 468 del C.P.P**.-

La resolución objeto de la presente casación fue notificada a los defensores públicos **Abg. Juan Ángel Chávez** y al defensor público **Abg. Jorge Zayas Cueto**, en fecha 05 de mayo del 2022 e interpusieron los recursos en fecha 18 de mayo del mismo año, es decir, dentro del plazo de ley.-

Con referencia al derecho a recurrir se tiene que el defensor público Abg. Juan Ángel Chávez ejerce la defensa técnica del acusado **Bruno Enrique Do Reis de Oliveira** y el Abg. Jorge Zayas Cueto ejerce la defensa de **Rony Maximiliano Román Ramírez**. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el **Art. 449 del C.P.P**.-

Respecto al **objeto** del recurso de casación se observa que los recurrentes utilizan este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones. En ese contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del **Art. 477 C.P.P**.-

En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los **Arts. 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P**.-

Los impugnantes presentaron el mismo escrito de casación e invocaron como principales motivos de agravios lo previsto en el **Art. 478, incisos 1° y 3° del C.P.P.-**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Respecto al primer motivo, previsto en el **Art. 478, inc. 1° del CPP**, deben reunirse dos requisitos de manera conjunta, primero que la decisión que se ataca por vía de la Casación sea una sentencia condenatoria, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional. –

En ese sentido, en el **primer agravio** planteado, la defensa alega que el Acuerdo y Sentencia recurrido contiene inobservancias de preceptos de índole constitucional. Señala en su escrito recursivo que se trasgredió el principio de **prohibición de doble juzgamiento**, previsto en el Art. 17, numeral 4 de la Constitución; e igualmente, que se ha violado el **plazo razonable**.

Sin embargo, en la fundamentación del recurso, se limitan a transcribir los antecedentes del caso, reiterando que tales principios fueron inobservados, hasta el punto de incorporar al recurso la reproducción in extenso de su escrito de Apelación Especial en donde la materia debatida se ha centrado en que la Sentencia Definitiva ha inobservado o aplicado erróneamente los preceptos legales que hacen referencia al doble juzgamiento y plazo razonable y sobre los cuales no se ha pronunciado el Tribunal de Apelaciones; sin embargo, no expone en qué consistió el vicio o error en el cual incurrió el órgano revisor al confirmar el fallo dictado por el Tribunal de Sentencia. En tal sentido, los recurrentes debieron explicar en qué consistió el doble juzgamiento y la manera en la que se produjo. Y, en relación al plazo razonable, debieron realizar el cómputo del tiempo transcurrido para justificar que se incurrió en violación del plazo razonable y si se ha dado conforme al Art. 136 de C.P.P o al Art. 101 del C.P -

En consecuencia, este agravio no puede ser admitido para su estudio porque desde el momento en que el órgano de alzada lo resolvió, los agravios en el recurso de casación debían dirigirse contra este último fallo y no contra el fallo primario, tal como ocurrió en la especie. En todo caso, si la intención era habilitar la casación del fallo de primera instancia, este debía ser impugnado por vía del Recurso de Casación Directa **(Artículo 479 del C.P.P.**), toda vez que por dicha vía se acceda a la intervención de un órgano superior (Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia) que se encarga de verificar si la decisión primaria cuestionada se ajusta o no a derecho. -

Como **segundo agravio procesal** los impugnantes alegan que el Tribunal de Alzada, ha inobservado el precepto constitucional establecido en el **Art. 17 num.6** que dispone "*que el Estado le provea de un defensor*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo" al imponer las costas al condenado. Señalan en su escrito recursivo que los acusados han acudido a prestar los servicios y beneficios gratuitos que conlleva la defensa pública conforme a su situación económica, motivo justificado en la Constitución a fin de precautelar el derecho a la defensa. Alegan además que, al no existir querella adhesiva, no hay quien pudiera verse afectado por el recurso interpuesto en la instancia respectiva.-

Considero que sobre este punto el escrito se encuentra suficientemente fundado y deviene **admisible** en atención al contexto recursivo en el que se incorpora a título de agravios. En efecto, las costas procesales son cuestiones accesorias al objeto principal de la causa y por ende, no tienen, *por sí*, la potencialidad de ser objeto de recurso; sin embargo cuando, como en el caso, el recurso contiene otros agravios contra la Sentencia Definitiva aun cuando fueran inadmisibles, la Sala Penal ya queda habilitada para dar cobertura jurisdiccional al agravio relacionado a las costas, siempre, lógicamente, que se encuentre suficiente y razonablemente fundado.-

II. PROCEDENCIA

Los recurrentes han invocado lo dispuesto en el Art. **478, inc. 1°** del CPP, alegando la inobservancia del **Art. 17 num.6** de la Constitución, que dispone "*que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo"*, por lo que corresponde verificar en estos autos la existencia o no de lo mencionado precedentemente. -

Y desde esa perspectiva, cabe reconocer razón a los recurrentes en el sentido del carácter infundado de la sentencia sobre la imposición de costas, en razón de que, el Tribunal de Apelación se limitó a transcribir, fragmentariamente, las normas jurídicas aplicables en el caso analizado y también aplicarlo en la misma modalidad, descontextualizando los términos y alcances de las mismas. -

En efecto, el Tribunal de Apelaciones debía considerar que los recursos han sido presentados por los Defensores Públicos, quienes ejercen la defensa técnica de los acusados desde el inicio del proceso según consta en autos, extremo que hace presumir, que estos últimos carecen de los medios económicos suficientes para solventar los gastos que demanda un proceso penal, incluido las costas procesales, circunstancia que no ha tenido ninguna respuesta jurisdiccional.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En el contexto mencionado, tampoco puede pasar desapercibido lo establecido en el Art. 41[1] de la Ley N° 4423/11 de la Defensa Pública, que impone, bajo ciertos presupuestos, la carga de recurrir – como en el caso – una sentencia desfavorable (condena), lo que se traduce en el cumplimiento de una disposición legal por parte de los recurrentes.-

En tal sentido, los acusados están exonerados del pago por honorarios profesionales a sus defensores públicos por imperio del Art. 17 num. 6 de la Constitución en concordancia con el Art. 75 num. 4 del C.P.P y la Ley N° 4423/11 (Ley orgánica de la defensa pública), y a los acusadores, representados por el Ministerio Público, por lo que corresponde **REVOCAR** el apartado **4)** de la parte resolutiva del **Acuerdo y Sentencia N° 26 de fecha 27 de abril de 2022**, traído a casación y, en consecuencia, **DISPONER** que las costas, ante el Tribunal de Apelaciones, **se impongan en el orden causado**, habida cuenta que no están dados los requisitos para su imposición a los acusados, pues conforme al criterio de equidad no corresponde cargar con las costas a quien, sin temeridad ni mala fe, ha implementado un recurso, circunstancia acaecida en autos, todo ello en atención al Art. 261 - segundo párrafo – del C.P.P., en concordancia con el Art. 269 del mismo cuerpo legal. **ES MI VOTO.-**

A su turno, la **Ministra María Carolina Llanes** manifiesta: En cuanto a la primera cuestión: Disiento del voto emitido por el ministro preopinante y considero que los recursos deben ser declarados inadmisibles, atendiendo a lo siguiente:

La resolución recurrida en casación es objetivamente impugnable, se trata del Acuerdo y Sentencia N° 26 del 27 de abril de 2022 que confirma la S.D N° 494 de fecha 21 de setiembre de 2021, por la cual se confirmó la condena a BRUNO ENRIQUE DO REIS de la pena privativa de libertad de veinticinco años por el hecho punible de homicidio doloso y a RONY MAXIMILIANO ROMÁN RAMÍREZ a la pena privativa de libertad de veinte años por el hecho punible de homicidio doloso.-

[1] **Artículo 41.- Recursos.** Los Defensores Públicos deberán interponer los recursos legales contra las resoluciones adversas a sus representados, consintiéndolas solamente cuando juzgan que no existen condiciones objetivas de impugnabilidad que autoricen a promoverlas o las mismas sean inconsistentes, inconvenientes o potencialmente lesivas a los intereses que representa.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, recurren el defensor público Abg. Juan Ángel Chávez quien ejerce la defensa técnica del acusado Bruno Enrique Do Reis de Oliveira y el Abg. Jorge Zayas Cueto, por la defensa de Rony Maximiliano Román Ramírez. -

En cuanto al plazo, la resolución objeto de la presente casación fue notificada a los defensores públicos Abg. Juan Ángel Chávez y al defensor público Abg. Jorge Zayas Cueto, en fecha 05 de mayo del 2022 e interpusieron los recursos en fecha 18 de mayo del mismo año.-

El primer agravio que se identifica versa sobre que se han transgredido los principios del plazo razonable y el doble juzgamiento. Sin embargo, respecto a los mismos los casacionistas se limitaron a transcribir los antecedentes del caso, cuestiones que hacen a la valoración probatoria, trajeron a colación diversos antecedentes jurisprudenciales y normas internaciones que hacen a los temas del agravio. Sin embargo, de ninguna manera expusieron como se dieron estas violaciones en el caso en concreto. Es decir, no evidenciaron el computo de los plazos que den a entender que ha transcurrido el tiempo legal, como tampoco cual ha sido la unidad de hechos que ha sido debatida y juzgada en más de una ocasión. Por tanto, dicho agravio debe ser declarado inadmisible.

En cuanto al segundo agravio, los casacionistas han señalado que la Alzada ha impuesto costas al condenado pese a que el mismo contaba con defensor gratuito. Al respecto considero que al resultar inadmisible el primer agravio, no puede estudiarse el fondo solamente respecto a las costas, puesto que esta es una decisión accesoria al proceso y por sí sola no es objeto de recurso mediante el presente recurso extraordinario, puesto que no tiene el efecto de poner fin al procedimiento penal ordinario, de extinguir la acción o la pena, ni deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena. **ES MI VOTO.**

A su turno, el **Ministro Luis María Benítez Riera** manifiesta: Me adhiero al voto de la Ministra María Carolina Llanes por los mismos fundamentos y en idéntico sentido. **ES MI VOTO.-**

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLES los Recursos Extraordinarios de Casación planteados en contra del **Acuerdo y Sentencia N° 26 de fecha 27 de abril de 2022**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital.-

ANOTAR, registrar y notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 6 de agosto de 2024
con Nro. AyS: 244 D.